

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informando que escrito allegado en la mediante el correo electrónico myabogados@hotmail.com el apoderado de la parte demandante aportó las respectivas fotografías de la instalación de la valla, las constancias de envío del oficio No. 1822 del 2 de diciembre de 2020 y la constancia de envío de la notificación a los señores MARÍA BIONEDY MORALES OCAMPO en calidad de demandada y DIEGO FERNANDO ÁNGEL en calidad de litisconsorte necesario. Sírvase proveer lo pertinente. **Tuluá valle, 20 de mayo de 2021.**


ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Circuito de Tuluá**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 935

Proceso: PERTENENCIA
Demandante: FLOR ÁNGELA COLORADO FLÓREZ y OTROS
Demandado: MARÍA BIONEDY MORALES OCAMPO
Radicación No. 76-834-40-03-003-2020-00338-00
Tuluá, Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial y al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, se procedió a revisar las fotografías allegadas de la instalación de la valla, en las cuales se pudo determinar que cumplen con los requisitos del numeral 7º del artículo 375 del C.G.P, ante lo cual y teniendo en cuenta que a la fecha no se encuentra inscrita la demanda sobre el bien inmueble distinguido con M.I. 384-50995 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, de conformidad con el inciso final del numeral 7º del artículo 375 ibídem, se procederá agregarlas al expediente a fin de darles su correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

Teniendo en cuenta que parte demandante solicitó se tenga en cuenta las constancias de envío de notificación personal dirigidas a la señora MARÍA BIONEDY MORALES OCAMPO en calidad de demandada y al señor DIEGO FERNANDO ÁNGEL, en calidad de litisconsorte necesario, se puede evidenciar que en dichas comunicaciones no expresan claridad en cuanto al tipo de notificación que se está realizando, pues como se le indicó, mediante auto interlocutorio No. 2005 del 11 de diciembre de 2020, se debería hacer de conformidad con el artículo 291 y siguientes del C.G.P y de cumplir con los requisitos necesarios las podría realizar de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En el presente asunto las comunicaciones enviadas no dan claridad a cuál de las dos hace referencia ya que las dos normas son someramente mencionadas en el mismo escrito, como tampoco se informa el término de traslado con el que se cuenta o el término que se concede para comunicarse con el despacho, para su notificación personal.

Se debe precisar que el artículo 8 del decreto 806 del 2020, se creó con la finalidad de flexibilizar y agilizar el servicio de justicia, dentro del marco de estado de emergencia económica, social y sanitaria, que atraviesa el país, no supliendo así articulados de la Ley 1564 del de 2012, Código General del Proceso, sino presentando alternativas que agilicen el trámite judicial.

Según la parte actora se allegó una citación para la notificación personal consonante con el artículo 8 del decreto 806 del 2020, pero siendo más puntuales tenemos que la norma mencionada ofrece la posibilidad de realizar la notificación personal que trata el Art. 290 del C.G.P, **enviando la providencia como correo electrónico o mensaje de datos que suministre la parte interesada**. En este asunto y de manera física, el extremo demandante remitió al accionado una notificación rotulada erróneamente como citación para notificación personal, con las disposiciones del artículo 8 del decreto 806 del 2020, la cual solo está prevista para enteramientos electrónicos, pues la notificación física sigue la regla del 291 y siguientes del CGP.

Es que una cosa es la notificación del decreto 806 de 2020 que es por correo electrónico o mensaje de datos y otra, muy diferente, es la citación del 291 del CGP que es la que debe seguirse en este caso, donde se cuenta es con dirección física, y se le concede el término para comparecer al juzgado a notificarse y en caso de no hacerlo lo prudente sería enviar el aviso.

Así las cosas, se instará nuevamente a la parte demandante para que proceda atendiendo todos sus presupuestos, con la citación a la diligencia de notificación personal, de que trata el art. 291 del Código General del Proceso. Advirtiéndole que deberá incluir en el mismo el correo electrónico del juzgado J03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente y teniendo en cuenta que, de conformidad al artículo 317 del C.G.P, la parte actora fue requerida mediante auto interlocutorio No. 748 del 22 de abril de 2021, se le requerirá nuevamente para que en el término de 30 días cumpla la carga aquí señalada y en los precisos términos indicados, so pena de desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR las fotos de la instalación de la valla, allegadas por la parte demandante, a fin de darles tramite en su momento procesal oportuno, de conformidad con el inciso final del numeral 7º del artículo 375 ibídem.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener por debidamente notificados, a la señora MARÍA BIONEDY MORALES OCAMPO en calidad de demandada y al señor DIEGO FERNANDO ÁNGEL en calidad de litisconsorte necesario, por las razones exteriorizadas en precedencia.

TERCERO: INSTAR a la Parte demandante para que proceda a realizar la citación de la señora **MARÍA BIONEDY MORALES OCAMPO** en calidad de demandada y al señor **DIEGO FERNANDO ÁNGEL**, en calidad de litisconsorte necesario, atendiendo los requisitos consagrados en el artículo 291 del CGP. Advirtiéndole que deberá incluir en el mismo el correo electrónico del juzgado J03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandante el término de treinta (30) días para lograr la integración del contradictorio, so pena de desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

ncs.



Firmado Por:

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67d0dadabd5b9ae8324c233de022f608373152f916e870d928f6e317b2314348

Documento generado en 20/05/2021 11:23:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>